

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**23563** ACUERDO de 17 de octubre de 1980 complementario de Educación entre España y la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo.

### ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA DE EDUCACION ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, reconociendo la necesidad de establecer en la República de Guinea Ecuatorial unas estructuras pedagógicas y docentes eficaces para lograr la más rápida promoción humana e intelectual de su pueblo con reconocimiento expreso de la importancia primordial de los valores culturales de los dos países soberanos, resuelven llevar a cabo una estrecha cooperación en materia educativa, en todos los sectores de la Enseñanza, y a dicho fin, acuerdan:

#### ARTICULO I

El Gobierno Español, dentro de sus posibilidades, pondrá a disposición del Gobierno de Guinea Ecuatorial, expertos y asesores en materia educativa, así como el profesorado conveniente, correspondiente a los niveles Primario, Medio, Profesional y Magisterio. El Gobierno Guineano determinará previamente las necesidades y prioridades en este sector, fijando concretamente las mismas y correspondiendo a la Comisión mixta el estudio y aprobación de las propuestas que en este terreno puedan formularse.

#### ARTICULO II

El Gobierno Español, —sin perjuicio del mantenimiento por parte de la República de Guinea Ecuatorial de sus propios becarios— concederá a estudiantes de este país el mayor número posible de becas de estudio o de investigación en sus establecimientos docentes, tanto para la realización de cursos académicos completos como para la asistencia a ciclos o cursos monográficos o de prácticas de capacitación profesional. El sistema de distribución de becas y los requisitos exigibles a los becarios serán establecidos periódicamente por la Comisión mixta.

#### ARTICULO III

Las Altas Partes contratantes procurarán habilitar, en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios para subvencionar la permanencia, por periodos determinados, en el territorio de la otra, de Investigadores o Profesores de cualquier nivel de enseñanza, que se propongan efectuar prácticas, estudios de ampliación o tareas de investigación. Las modalidades de este intercambio serán determinadas por la Comisión mixta.

#### ARTICULO IV

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el intercambio de toda clase de libros, publicaciones impresas en general y de material audiovisual, que sean editados o producidos en sus respectivos territorios, procurando su máxima difusión en el marco de las reglamentaciones internas respectivas.

#### ARTICULO V

Las Altas Partes contratantes resuelven, por todos los medios a su alcance y en el marco de su respectiva legislación interna, vigilar el espíritu y la redacción de los manuales de Lengua y Literatura, Historia, Geografía y Sociología, que se utilicen en la Enseñanza, y corregir eventualmente cualquier exposición inexacta o tendenciosa que pueda ir en detrimento del prestigio y la dignidad de la otra parte. A estos efectos la Comisión mixta establecerá las normas de cooperación más idóneas.

#### ARTICULO VI

Los derechos y deberes de los expertos, asesores y personal docente que proporcione el Gobierno Español a los servicios educativos del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se regirán por lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y el Protocolo Anejo al mismo firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.

#### ARTICULO VII

El Gobierno Español colaborará en cuanto sea posible en la preparación y perfeccionamiento científico y pedagógico del personal docente guineano en sus propios centros o en España, según los casos, organizando y desarrollando cursos de actualización, formación y reciclaje.

#### ARTICULO VIII

Los Títulos y Diplomas obtenidos por los ciudadanos guineanos en centros o establecimientos de enseñanza de su país serán válidos de pleno derecho en España y disfrutarán de todos los

efectos inherentes a los Títulos y Diplomas españoles equivalentes, siempre que hayan sido expedidos con las exigencias y requisitos que señalen los Planes de Enseñanza y Programas de Estudio españoles en vigor, y siempre, igualmente, que los exámenes y pruebas correspondientes de capacidad estén sujetos a la inspección y control de las autoridades académicas que el Gobierno de España, de acuerdo con el Gobierno Ecuatoguineano, designe para tales funciones.

Los Títulos y Diplomas de que sean portadores los nacionales guineanos, que no se ajusten a las circunstancias y condiciones expresadas en el párrafo anterior, se atenderán, en lo que se refiera a su validez en España, a las normas de convalidación que disfrutaban a tal efecto los Países Hispano Americanos.

Los Títulos y Diplomas de que sean portadores los ciudadanos españoles en los distintos niveles de enseñanza, tendrán validez de pleno derecho en la República de Guinea Ecuatorial, y gozarán de todos los efectos correspondientes a los Títulos y Diplomas similares expedidos en territorio ecuatoguineano.

#### ARTICULO IX

Los portadores españoles y guineanos de Títulos y Diplomas que tengan, respectivamente, validez automática y de pleno derecho en el territorio de la otra parte, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, estarán habilitados para el libre ejercicio de su profesión indistintamente en los territorios de ambas partes.

#### ARTICULO X

El Gobierno Español contribuirá en la medida de sus posibilidades a desarrollar, perfeccionar y adaptar la actual infraestructura escolar de la República de Guinea Ecuatorial, facilitando material pedagógico, científico y didáctico, medios audiovisuales, de laboratorio, etc. para el mejor aprovechamiento de la Enseñanza.

Asimismo el Gobierno Español colaborará en la puesta en marcha de: a) Período de Educación Preescolar; b) Educación Especial; c) Servicio Escolar de Alimentación.

#### ARTICULO XI

Las Altas Partes contratantes resuelven crear a partir de la misma fecha de la entrada en vigor de este Convenio, una Comisión mixta Permanente para la aplicación práctica de todas sus estipulaciones y compromisos.

#### ARTICULO XII

El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

Por el Gobierno de la  
República de Guinea  
Ecuatorial,

Marcos Mba Ondo

Comisario Militar Encargado  
del Ministerio de Hacienda y  
Comercio

Por el Gobierno del Reino de  
España,

José Luis Graullera Micó

Embajador de España en la  
República de Guinea  
Ecuatorial

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 17 de octubre de 1980, fecha de su firma.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 1 de octubre de 1981.—El Secretario general Técnico,  
José Cuenca Anaya.

## M<sup>o</sup> DE AGRICULTURA Y PESCA

**23564** ORDEN de 30 de septiembre de 1981 por la que se modifica parcialmente la del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1967 sobre el pago de la leche por calidad.

Ilustrísimos señores:

En el apartado tres, del artículo cuarto, del Real Decreto 2178/1961, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 230, del 25), se dispone que por el Ministerio de Agricultura y Pesca podrán establecerse cuantas modificaciones procedan en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 196, del 19), con el fin de adaptarla a las circunstancias presentes.

En consecuencia, y de conformidad con los resultados obtenidos en el estudio realizado conjuntamente por esas Direcciones Generales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda modificado el texto del apartado 3.3 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 198, del 19), sobre pago de la leche por calidad, de la siguiente forma:

3.3. Extracto seco magro:

Se obtendrá aplicando la fórmula  $e_m = 0,25 d + 0,20 g + 0,06$  en la que

$e_m$  = % de extracto seco magro.

$d$  = Grado Queenne del lactodensímetro a 15° C., es decir, diferencia entre el peso específico a 15° respecto al del agua a la misma temperatura y la unidad, multiplicando el resultado por 1.000.

$g$  = % de materia grasa en peso.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de noviembre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de septiembre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Hmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias.

**23565**

*ORDEN de 5 de octubre de 1981 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1981-82.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en la que en su apartado 16 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación para la campaña 1981-82, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

a) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Claustar, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire y Royal Kidney.

a) 2. Con destino a producir patata para el consumo interior de las islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Blanka, Cara, Desirée, Kerr's Pink, King Edward, Maris Piper, Pentland Dell y Up-to-date.

c) Península:

c) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Alpha, Apollo, Baraka, Blanka, Claustar, Colmo, Edzina, Etoile du Leon, Jaerla, Maris Piper, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney y Spunta.

c) 2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluídas en la lista de variedades comerciales de patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patatas de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 28/65 milímetros, salvo casos excepcionales debidamente autorizados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación para ser destinadas a producir patata de siembra, son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—En la Península, las importaciones de patata de siembra para producir patata de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de enero de 1982, las destinadas a producir patata de consumo con anterioridad al 1 de febrero de 1982 y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra antes del 1 de abril de 1982. En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1982.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**23566**

*ORDEN de 5 de octubre de 1981 por la que se prorroga la vigencia de disposiciones relativas a las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2031/1981, de 4 de septiembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1981/1982, dispone que la misma se regirá, básicamente, por el texto articulado del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, introduciendo modificaciones que afectan casi exclusivamente a los parámetros de tipo económico.

Por tanto, en lo que atañe a las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento, continúa en vigor lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto 2705/1979, que facultó al Ministerio de Agricultura para reglamentar la composición y funcionamiento de las mismas, lo cual se hizo mediante la Orden ministerial de 21 de enero de 1980 y la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias de fecha 28 de enero de 1980, si bien, ambas disposiciones se dictaron para ser aplicadas en la campaña olivarera 1979/1980.

En consecuencia, no habiéndose apreciado circunstancias que aconsejen la modificación de las normas anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga para la campaña oleícola 1981/1982 la vigencia de la Orden ministerial de 21 de enero de 1980, sobre regulación de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

Segundo.—Análogamente continuará en vigor, para la citada campaña, la Resolución de la Dirección General de Industrias Agrarias de fecha 28 de enero de 1980, por la que se reglamentó la composición y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Hmos. Sres. Presidente del FORPPA, Directores generales de Industrias Agrarias y del Instituto de Relaciones Agrarias.